

Aguascalientes, Aguascalientes, **siete de abril de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S,** para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1107/2018** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve el \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la

ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.** Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en Contrato de Crédito con Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte del demandado, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando

para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que Deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV. La demanda la presenta el Licenciado \*\*\*\*\* y manifiesta que lo hace en su carácter de Apoderado Legal del \*\*\*\*\*, lo que desde luego debe acreditar en observancia a la obligación que al respecto le impone el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que a toda demanda deberá acompañarse el poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro, personalidad que se analiza, pues de acuerdo a lo que dispone el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, esta autoridad está facultada para examinar de oficio la personalidad con que se ostentan las partes dentro de la causa, ya que por ser un presupuesto procesal puede estudiarse en cualquier momento del procedimiento, con la única limitante de que no se reitere el examen sobre dicho punto, lo que no se ha hecho en el presente asunto y no hay reconocimiento expreso por parte de esta autoridad por cuanto al carácter con que se ostenta, cobrando aplicación al caso el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis número VI.2o.C. J/200,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de dos mil uno, de la materia civil, común, de la Novena Época, que a la letra establece:

**PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.** La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de la personalidad con la que se ostenta el licenciado \*\*\*\*\*, toda vez que el mismo afirma que exhibe copia certificada del Instrumento Notarial número \*\*\*\*\*, de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, pasado ante la Fe del Notario Público, licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaria número \*\*\*\*\* de la Ciudad de México; misma con la cual pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta.

No menos cierto es que el documento que

menciona la parte actora no fue exhibido a los autos, toda vez que del sello de recepción de Oficialía de Partes, mismo que está impreso en el reverso de la foja seis de los autos, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, con numero de folio 4995439, asignándole el número de expediente 1107/2018, indica que se anexaron a dicho escrito

- 2 legajos de copias certificadas,*
- 1 certificado de libertad de gravamen,*
- 1 notificación de adeudo,*
- 1 copia de traslado*
- 1 copia de credencial de elector*

De igual manera se desprenden dos aclaraciones hechas con pluma de tinta azul y avalados con la firma de la Secretaria de Acuerdos, referentes a que únicamente se exhibió un legajo de copias certificadas y no dos como se asentó, asimismo que la copia de traslado lo fue únicamente del escrito de demanda. Siendo que el legajo de copias certificadas exhibidas corresponden a la escritura número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, relativo al CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCION DE LA HIPOTECA, celebrado por las partes del presente juicio, mismo que fue ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público, número Treinta y cuatro de los del Estado, las que son visibles de la foja siete a la cuarenta y nueve de los autos.

En consecuencia de lo anterior, se declara que el Licenciado \*\*\*\*\* no acredita ser Apoderado del \*\*\*\*\* al no haber exhibido a la causa documento idóneo para acreditarlo, por ende, no está legitimado procesalmente para demandar a nombre de dicho Instituto, por lo que en merito de esto **no se entra al estudio de la acción ejercitada y se ordena archivar en definitiva el presente asunto**, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en cuanto a los gastos y costas del juicio, toda vez que los demandados no dieron contestación a la demanda y que por tanto no efectuaron gasto alguno, con fundamento en lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que el Licenciado \*\*\*\*\* , **no acredita** ser Apoderado del \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se declara que el Licenciado \*\*\*\*\* no está legitimado procesalmente para demandar a

nombre del \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** En vista de lo resuelto, **no se entra al estudio de la acción ejercitada y se ordena archivar en definitiva el presente asunto,** dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

**CUARTO.** No se hace condena especial por cuanto a los gastos y costas del juicio.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** Notifíquese y cúmplase.

**A S I,** definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ** por ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO,** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**. Conste.

LAPM/Megc\*

La Licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, en su carácter de Secretaria de Acuerdo, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1107/2018** dictada en **siete de abril de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **NUEVE** fojas útiles, ocho fojas por ambos lados. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **El nombre de las partes, los datos de identificación de instrumentos notariales, así como el nombre de los notarios,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.